PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2 (2025-R1266316)
Partes: vs. Inconef, . y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justini, presidente, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogados a los Lcdos. y Madelin Santana.

Figura como parte recurrida Inconef ., representada por , la cual tiene como abogados a los Lcdos. y ; y, Banesco Seguros, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00585, dictada el 2 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. , contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00121 del 20 de febrero del 2024, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> expuestos. SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. [redacted], quien han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2491/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación núm. 734/2025, instrumentado el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

D) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inconef [redacted]. y Banesco Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A., fundamentada en los daños que alegó haber sufrido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2021 entre una furgoneta marca Hyundai, placa núm. L382263, conducida por [redacted], y una motocicleta marca Yamaha, placa núm. 0033205, conducida por el propio [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 036-2024-SSEN-00121, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** inconforme con dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación. La alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante la decisión que ahora constituye el objeto del recurso de casación.

Incomparecencia de Banesco Seguros S. A.

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 2491/2025, de fecha 26 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad, donde este fue recibido por Claris Martínez, quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, el emplazado incompareciente Banesco Seguros, S. A., fue notificado en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

7) La entidad Inconef, [redacted]., solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

8) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

que lo contiene, mediante el acto núm. 734/2025, de fecha 15 de diciembre de 2025, previamente descrito.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: falta de base legal.

15) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

16) Adicionalmente, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, bajo el argumento de que la corte *a quo*, tras celebrar una medida de instrucción, varió la calificación jurídica de la demanda hacia la

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

figura del guardián de la cosa inanimada sin advertirlo previamente a las partes. No obstante, esta corte de casación no advierte la vulneración invocada, toda vez que del propio fallo impugnado se verifica que la alzada juzgó la contestación al amparo del marco normativo propugnado por el recurrente —artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil—, centrando su análisis en la falta atribuida al conductor del vehículo, que es precisamente el elemento que aquel afirma haber perseguido con la medida de instrucción que le fue concedida, sin que se retenga la introducción oficiosa de un fundamento jurídico ajeno al debate ni ninguna otra circunstancia procesal que le haya impedido hacer valer sus medios de defensa, los cuales expuso en audiencia, mediante conclusiones formales y en su escrito justificativo.

17) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento se encuentra desprovisto de algún razonamiento justificativo. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1266316)
Partes: [redacted] vs. Inconef, [redacted]. y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Banesco Seguros S. A.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00585, dictada el 2 de septiembre

SCJ-PS-26-1959
Exp. núm. 2 (2025-R1266316)
Partes: vs. Inconef, . y Banesco Seguros, S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional, a pedimento
Ponente:

de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el pago de las costas procesales, en provecho de los abogados Lcdos. y , quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justini , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*